Mártes 4. OCTUBRE. Año 1831.

DIARIO BALEAR.

San Francisco de Asis fundador.

El sol sale á las 6 y 14 minutos: pónese á las 5 y 46 minutos.

LA SUSCRIPCION

A este periódico es á razon de 10 *reales mensuales*, llevado á casa de los señores suscriptores, y el precio de cada número 6 *cuartos*.

SE SUSCRIBE

En Palma en la librería de *Guasp*, calle de *Morey*, núm. 42; y en la del *puesto del Diario*, junto á la cadena de *Cort*, núm. 3.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

POLONIA.

Varsovia 17 de agosto.

Cuartel general ruso de Nadarzyn 18 de agosto.

Habiendo salido nuestro ejército el dia 15 desde Lowiez, abandonaron los polacos la posicion que ocupaban á espaldas del Rawka, y se retiraron á Blonia, siguiendo nosotros este movimiento. La vanguardia mandada por el general Witt, y compuesta por la brigada de infantería Murawieff. la primera division de granaderos, el primer regimiento de coraceros, el 1º de hulanos y la primera brigada de húsares, se dirigió desde Bolinow y Szimanow sobre el Pisia. Otras fuerzas siguieron la misma direccion; á saber: la segunda division de granaderos y la guardia imperial, escepto una brigada de caballería ligera. El cuerpo del conde Pahlen, la tercera division de granaderos y la primera brigada de coraceros formaban otra columna que costeaba el Buzra.

El general conde Nostilz, con los húsares de la guardia, un regimiento de cazadores á caballo y la brigada de húsares con dos baterías de artillería ligera, se encaminó por la orilla izquierda del Buzra sobre Sochazew. En Lowiez quedaron dos batallones de infantería y 24 cañones. Los polacos habian fortificado la cabeza del puente de Bolinow, levantando al mismo tiempo muchos atrincheramientos en el terreno que media entre el Buzra y el Pisia; y su retaguardia, despues de romper los puentes inmediatos á Szymanow, hizo ademan de querer entrar en accion. Sin embargo, se restablecieron inmediatamente los puentes, y en cuanto desembocó nuestro ejército, el enemigo se retiró despues de una pequeña escaramuza, en que tuvo muchos muertos, varios de ellos oficiales. Parte del pueblo de Szymanow fué presa de las llamas.

El feld-mariscal que estaba en la vanguardia, estableció aquella noche su cuartel general en Kaski. El conde Pahlen pasó el Pisia, y el general Nostilz entró en Sochaczew, que halló evacuado; pero sin embargo, tuvo á la derecha del Buzra una accion muy séria. El enemigo se retiraba por todas partes. El dia 16 continuamos la marcha; los polacos se habian adelantado bastante, pues nuestra vanguardia no los descubrió hasta hallarse cerca de Blonia. El enemigo abandonó la orilla izquierda del Utrata sin disparar un tiro, aunque habia tomado las disposiciones convenientes para quemar los puentes de este rio, por donde se va hácia la calzada de Varsovia: marchó despues al otro lado del Utrata, en donde hizo alto; mas al acercarse los cosacos abandonó la posicion. Hicimos prisioneros muchos rezagados que hallamos á la derecha del Utrata, y por la noche acampamos en el espacio de una milla cuadrada, en donde toda nuestra tropa se habia concentrado alrededor del cuartel general de Blonia.

El dia 17 el conde Witt con 50 escuadrones, algunos centenares de cosacos y cinco baterías, hizo un reconocimiento sobre Varsovia; el enemigo por su parte reunió en la aldea de Bronicza dos batallones del 3º de infantería, el regimiento de caballería de Kalisch, y dos cañones, todo bajo las órdenes del coronel Gallois, que colocó la infantería con los cañones en Bronicza, que es un pueblecito abierto, y á la espalda la caballería mandada por el general Berg, y luego que el general ruso Wlapsoff conoció que esta se componia de 50 escuadrones con cuarenta cañones, hizo que los cosacos, marchando por derecha é izquierda á cierta distancia del pueblo, fuesen á tomar la espalda del enemigo, mientras que dos cañones situados en la calzada le batian á metralla por el frente. Con estas disposiciones no tardó el enemigo en verse precisado á abandonar el pueblo, y fué á tomar posicion á espaldas de él. En ella fué donde los regimientos de hulanos de Ukrania y de Nowo-Arcángel atacaron la infantería polaca, en tanto que dos escuadrones de húsares de Srkutzk cargaban la caballería enemiga. El resultado de este ataque ha sido de los mas felices; pues solo una corta parte de la caballería polaca

pudo salvarse huyendo. En cuanto á la infantería ni un solo hombre ha vuelto á Varsovia, siendo tan completa la derrota que hicimos prisioneros al coronel Gallois, Gefe del destacamento, cinco oficiales de estado mayor, 34 idem de línea, 1322 sargentos, cabos y soldados, apoderándonos igualmente de los dos cañones.

Hoy ha avanzado el grueso de nuestro ejército hasta Nadarzyn, habiendo llegado la vanguardia á Roszyn que dista milla y media de Varsovia: la brigada de húsares ha quedado en Blonia. El general Gertenzweig, con otra brigada de caballería ligera, está en posicion junto á Piaseczuow, desde donde está en comunicacion con el general Rudiger, que se ha puesto en marcha desde Radom. Los puentes que se habian establecido junto á Josefow para que la tropa de Rudiger pasase el Vístula, se han trasladado á las inmediaciones de Pulawy, porque el ejército debe continuar sus operaciones sobre las bases que anteriormente se habian acordado. (*Gaceta de Madrid—De la de E. de Prusia.*)

FRANCIA.

Paris 28 de agosto.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS.—*Sesion del 27 de agosto.*

En la tribuna de los Pares están los duques de Fitz-James, Decastriez y otros muchos Pares é hijos de Pares; el cuerpo diplomático, varios ex-diputados, consejeros de Estado y otras personas de rango ocupan las tribunas reservadas; en las públicas es grande el concurso.

Se leen los informes de varias comisiones sobre asuntos de corto interes.

Mr. C. Perier, presidente del Consejo de Ministros, sube á la tribuna y lee un discurso en que espone las razones que mueven al gobierno para presentar el proyecto de ley relativo á la dignidad de Par.

Durante este discurso permanecen los centros en el mayor silencio: el lado izquierdo manifiesta con sus movimientos que no adhiere al proyecto: el derecho parece sorprendido. Las tribunas públicas, aunque en el mayor silencio, dan á entender que participan de la sorpresa del lado derecho.

El Presidente contesta que la Cámara ha recibido el proyecto y le manda imprimir y distribuir.

Los diputados salen de tropel, y se retiran á la sala de conferencias.

Se da cuenta de varias solicitudes, entre ellas una quejándose de varios eclesiásticos y establecimientos eclesiásticos. Mr. Salverte propone que esta solicitud se remita al ministro de Justicia para que presente un proyecto de ley que ponga término al abuso de hacer donaciones al clero. La Cámara adopta esta proposicion, y levanta la sesion. (*Id.*)

PORTUGAL.

Lisboa 29 de agosto.

Ilmo. y Escmo. Sr.: Constando al Rey nuestro Señor la buena conducta que el regimiento de *voluntarios realistas de Lisboa occidental* observó en la noche del 21 al 22 del corriente, cuando á las inmediaciones de su cuartel impidió en union con la décima compañía de la guardia Real de policía, que los rebeldes del segundo regimiento de infantería de Lisboa pasasen como querian por la calle de S. Benito, y despues cuando fué en seguimiento de aquellos para atacarlos, se ha servido S. M. declarar que le ha sido muy grato el buen servicio de aquel fiel regimiento, y manda que V. E. haga publicar en la órden general del ejército, lo satisfecho que está de las pruebas de lealtad y buen espíritu de los individuos que componen dicho regimiento de milicias. Lo digo &c. Palacio de Queluz á 26 de agosto de 1831.—Conde de S. Lorenzo.—Ilmo. y Escmo. Sr. conde Barbacena.

Idem 31.

En los dias 23 y 27 del corriente se dignó el Rey nuestro Señor honrar con su Real presencia los cuarteles del regimiento de voluntarios realistas de milicias, y el de milicias del término de Lisboa oriental.

Al presentarse S. M. á la puerta del cuartel fué recibido con los honores debidos á su augusta Real Persona, y con todas las demostraciones de cordial afecto que todos los leales y verdaderos portugueses deben tributar á su legítimo Rey y Señor natural. S. M. tuvo la bondad de inspeccionar por sí mismo todo el cuartel, y admitir á besar su Real mano al coronel, oficiales y soldados, dando públicas pruebas del paternal afecto con que trata á sus vasallos, previniendo por dos veces al coronel hiciese presente á todo el regimiento en su Real nombre, lo muy satisfecho que se halla de la firmeza y lealtad con que se ha portado. Despues de haberse retirado S. M., instruido el regimiento de la bondad con que el Monarca lo trataba, prorumpió en vivas y aclamaciones, celebrándolo con fuegos de artificio, é iluminando por la noche la fachada del cuartel. Tomaron parte en esta funcion las séptimas compañías de infantería de la guardia Real de policía y voluntarios realistas urbanos, con una banda de música que acompañó las canciones y vivas que repetidamente se entonaron; hasta la una de la madrugada duró la música y los fuegos artificiales. Es inesplicable el entusiasmo que se manifestó en esta gloriosa festividad, y la union y fraternidad que reinó entre la tropa, abrazándose todos como hermanos, mostrando de un modo nada equívoco cuánto simpatizan sus sentimientos, y observándose un órden y disciplina que ni un momento se desmintió, y acredita que estos leales súbditos saben conciliar la alegría y regocijo con el ecsacto cumplimiento de sus principales deberes. (*Gaceta de Madrid—De la de Lisboa.*)

PALMA 4 DE OCTUBRE.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 3 PARA EL 4.

Gefe de dia para mañana el teniente coronel don Juan Alfonso, capitan del regimiento infantería de Córdoba.—Parada Provincial de Mallorca: rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Córdoba.

De órden del Sr. Gobernador de esta plaza—Salvador Valencia.

Santiago Gomez de Negrete, del Consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos, Intendente de ejército y de esta provincia, Subdelegado de Rentas Reales de la misma, de la Junta de comercio y moneda, de propios y arbitrios, y de correos, canales y caminos; Presidente de la Junta de comercio y de la de universal Consignacion &c. &c.

He dispuesto de acuerdo con la Junta que se saque á pública subasta el derecho consignado de Imposicion, Lanas y Quesos de esta ciudad y su término bajo las condiciones siguientes:

1ª El arriendo durará un año y un dia que principiará el 31 del corriente, y concluirá en igual dia del mismo mes de 1832. Su primer remate se verificará el dia 8 del actual á las diez de la mañana, y el segundo y último el dia 20 del mismo mes y hora en el balcon de la casa Consistorial de esta ciudad, admitiéndose desde el 1º al 2º las pujas de media décima, décima, y en cualquier estado el cuarto con arreglo á la ley.

2ª No se admitirá postura al que sea deudor á los fondos consignados, ni á los estrangeros, como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

3ª Siempre que se verifique la postura del cuarto con arreglo á la ley, volverá á subastarse poniendo por primera postura el importe del remate, y el cuarto añadido, y se rematará al mayor postor.

4ª El arrendatario deberá satisfacer en la depositaría de la Junta por tercios el precio en metálico del arrendamiento, y no podrá valerse de infortunio de tiempo, como son: hambre, peste, guerra, esterilidad, invasion de enemigos, ni de otro alguno pensado ó impensado, para ecsimirse en todo ó en parte del tanto del remate.

5ª El precio que ofreciere ha de ser el respectivo á un año y un dia.

6ª Ha de afianzar competentemente el puntual cumplimiento del contrato en el término de 8 dias contados desde el remate: si dentro de ellos no lo hubiese verificado, se sacará de nuevo á pública subasta, y se rematará siendo responsable de todos los daños y perjuicios.

7ª El afianzamiento podrá verificarse con fincas ó entregando en la depositaría de la Junta la cantidad total en que se hubiere rematado el derecho, en cuyo caso solo pagará la mitad de los derechos asignados al escribano.

8ª Ademas del precio del arrendamiento ha de satisfacer los gastos del escribano y corredor segun el nuevo arancel mucho mas bajo que el anterior, y que se hallará de manifiesto en la escribanía de remates.

9ª Serán de cuenta y cargo del arrendatario todos los empleados necesarios para la recaudacion del derecho, y demas que se previene en los capítulos que rigen el mismo.

10. El arrendatario recibirá bajo inventario los enceres y demas perteneciente al derecho, de todo lo que deberá responder cuando concluya el arriendo.

11. Para evitar dudas, y que asi el arrendatario como cualquiera otro interesado tengan el debido conocimiento de la consistencia de este derecho se insertan los siguientes

Capítulos

que han de observarse para el pago y recaudacion del derecho consignado Imposicion, Lanas y Quesos de esta ciudad y su término.

1º De todo el queso y lana que se venda y compre dentro esta ciudad y su término, sea cual fuere su procedencia no siendo de pais estrangero, y de todo lo que de uno y otro género se embarque en cualquier punto de la isla, deberá pagarse el derecho de imposicion al conductor del de esta ciudad.

2º Este derecho consiste en ocho dineros por cada veinte sueldos del valor de la lana, que deben pagar por mitad el vendedor y el comprador; y doce dineros por cada veinte sueldos del valor del queso, de los que deben pagar cuatro dineros el vendedor, y ocho dineros el comprador. Si el queso ó lana fuese estrangero pagarán doble derecho asi el vendedor como el comprador.

3º El mismo derecho se adeuda todas las veces que se efectúa venta del queso y lana, á menos que la reventa se haga por menor en cantidades que su precio no esceda de veinte sueldos.

4º Las puertas de S. Antonio y del Muelle son las únicas habilitadas para la introduccion de lanas y quesos en esta ciudad.

5º Todo el queso y lana que se introduce en esta ciudad debe denunciarse al acto de su introduccion por la puerta al comisionado que tendrá en la misma el conductor del derecho, espresando el número de piezas y quintales de queso y lana, á quien se dirige y objeto para que lo traen.

6º El que introduce queso ó lana en esta ciudad debe dejar al comisionado de la puerta una prenda equivalente al importe del derecho que adeuda lo que introduce, la que no se le devolverá sin presentar órden para ello del conductor.

7º Todo el queso ó lana deberá desde la puerta dirigirse en derechura á la casilla del derecho, á menos que antes de su introduccion se hubiese obtenido permiso del conductor para llevarlo á otro punto.

8º Nadie podrá admitir en su casa queso ó lana para venderlo de cuenta del cosechero sin permiso del conductor del derecho: éste tendrá un libro donde se anoten con toda especificacion los quintales de lana y queso, y número de piezas de este último género que se depositan, como igualmente los nombres del cosechero, del que lo haya introducido, y del que lo tiene en depósito.

9º En el casco de esta ciudad y su término no podrán hacerse acopios de queso y lana sin que el conductor del derecho tenga noticia de su objeto, y sujetándose á las leyes de la Real Hacienda sobre depósitos.

10. Asi el que tenga depósito de queso ó lana

de algun cosechero, como el que lo haya acopiado de su cuenta, no podrán estraer cantidad alguna de la casa ó almacen en que lo tengan sin permiso del conductor del derecho.

11. El permiso indicado en el artículo anterior se dará por escrito, y servirá de guia para llevar el queso ó lana que se haya vendido ó que se haya de vender al punto que hay destinado para el peso de estos géneros, y desde allí donde los quiera el comprador.

12. Para el adeudo del derecho deberá pesarse todo el queso y lana que se venda, y nadie podrá realizarlo sino el almotafaz destinado al efecto.

13. El almotafaz no podrá pesar cantidad alguna de queso ni lana sin que se halle presente el conductor del derecho, ó con el permiso de este, que indispensablemente deberá dar por escrito.

14. Este fiel luego que haya pesado deberá entregar al conductor del derecho un billete en el que consten los nombres del vendedor y comprador, número de piezas y peso del queso ó lana, y precio á que se ha vendido.

15. El conductor deberá poner á continuacion del billete que le entregue el fiel, el derecho que adeuda el género que se haya pesado, y anotarlo en el libro de registro que ha de llevar, donde consten las fechas de las ventas, cantidades que se venden, su precio, derecho que adeudan y nombres del vendedor y comprador.

16. A todo el que se le encuentre queso ó lana sin usar ó usada, como no sea en colchones, almoadas, de que no tenga conocimiento el conductor del derecho se le dará el género por decomiso.

17. Tambien se dará por decomiso todo el queso ó lana que se lleve de un punto á otro de la ciudad sin el permiso ó guia prevenido en el art. 11.

18. En el caso de traerse alguna cantidad de queso ó lana por mar, que haya de trasbordarse en algun otro buque, ó bien que alguna cantidad de los mismos géneros se embarque en el puerto de esta capital sin haberse introducido antes en ella, deberá el patron que lo haya de recibir denunciar antes al comisionado de la puerta del muelle á fin de proceder á su peso para el adeudo del derecho.

19. Si el queso ó lana se embarca de cuenta del cosechero, ó bien por el que la tenga de reserva de algun arriendo ó de regalo, deberá pagar el derecho de vendedor y comprador por el precio de plaza que segun la calidad del género resulte del libro de asiento que ha de llevar el conductor, el dia de su embarque, ó bien el inmediato en que haya habido venta.

20. El cosechero ó propietario de alguna hacienda de ganado que tenga queso ó lana de su cosecha ó de reserva, siendo vecino de esta ciudad podrá introducirla en ella, y llevársela desde la puerta en derechura á su casa, siempre que entregue un billete firmado por el mismo al comisinado de la puerta que esprese el peso de lo que introduce, su procedencia, y si lo quiere para su consumo ó para vender, pero no podrá realizar la venta sin conocimiento del conductor, y con sujecion al pago del derecho de imposicion, y á lo prevenido en estos capítulos.

21. Todo el queso y lana que los cosecheros y propietarios gasten para su consumo y uso no adeudan derecho.

22. El queso y lana que se compre para consumo y uso propio tampoco adeuda la parte de derecho correspondiente al comprador.

23. Siempre que el conductor del derecho sospeche ó tenga noticia de que alguno de los que tengan queso ó lana depositada para vender de cuetan de los propietarios, de los que tengan acopios, ó de cualquiera otro que la hubiere introducido, sea con el objeto que fuere, hubiese procedido á la venta de alguna cantidad sin darle aviso, podrá proceder al registro de los puntos en que considere se halla el fraude, y á mas del triple derecho que deberá satisfacerse por la cantidad que hubiere defraudado, incurrirá en la multa de diez libras.

24. Para el indicado registro se valdrá el conductor de los ministros del tribunal de la Junta.

25. Todo el que tenga lana ó queso dentro esta ciudad y su término, bien sea comprada, de cosecha propia, de reserva ó regalada, no siendo para consumo ó uso propio, dentro de ocho dias despues que el nuevo conductor se haya entregado del derecho, deberá denunciarle los quintales de lana y queso, y numero de piezas de este último género que tenga en su poder.

26. Nadie podrá vender queso ni lana por menor sin conocimiento del conductor del derecho, ni pesar por sí cantidad alguna de estos géneros escediendo su valor de veinte sueldos.

27. El dia 1º de cada mes deberá el conductor entregar en la secretaría de la Junta una relacion jurada del número de quintales de lana y queso que se hayan embarcado en cualquier punto de la isla, y de los que de uno y otro género se hayan introducido en esta ciudad, con espresion del objeto á que se hayan destinado.

28. A cualquiera que comprenda el pago de este derecho deberá denunciar al conductor del mismo la compra ó venta que hubiere realizado en el preciso término de cuarenta y ocho horas.

29. A todo el que se le justifique ocultacion ó fraude en el pago de este derecho, incurrirá en la pena de tres tantos mas de lo que habia de satisfacer por el mismo.

30. El que contraviniere á lo prevenido en los anteriores artículos incurrirá en la multa de diez libras, sin perjuicio del triple derecho y demas que se impone en los artículos.

31. Las multas y demas que se imponen en estos capítulos se aplicarán por terceras partes, una al denunciador, y cuando no lo hubiere al conductor del derecho, otra á los fondos de la universal Consignacion, y la otra al juez que la aplique.

32. No podrá el conductor componerse con los que incurran en alguna falta ó pena sin que preceda disposicion judicial bajo, la de incurrir él en las mismas penas que los contraventores.

Lo que hago notorio al público para conocimiento de los licitadores que quieran entrar en el arrendamiento; y á este fin he mandado se fije este edicto en los parages públicos de esta capital. Palma 3 de octubre de 1831.—Santiago Gomez de Negrete.—Por mandado de S. S.—Juan Barbier secretario.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP,